



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de julio de 2023

Proceso:	Acción De Tutela
Accionante:	José de Jesús Usuga López
Accionada:	Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V.
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20230027800

Antecedentes:

La solicitud: Indicó el accionante que elevó solicitud a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V. el día 09 de junio de 2023 con radicado 2023-0336526-2, del cual no ha recibido respuesta.

En consecuencia, solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales y se ordene a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V. que en el término de 48 horas, dé una respuesta clara, de fondo y concreta a la petición radicada.

Trámite de instancia: La acción de tutela fue admitida por este Despacho el día 10 de julio de 2023 siendo notificada en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

Posición de la entidad accionada: En el término otorgado, la UARIV brindó respuesta indicando que el accionante está incluido en el R.U.V. por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; que mediante comunicación del 11 de julio de 2023, se dio respuesta a lo solicitado, indicándole al actor se emitió resolución N° 04102019-400719 del 12 de marzo de 2020, en la cual se decidió a su favor el reconocimiento de la indemnización administrativa y aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, en virtud de que al momento del acto administrativo no se encontraba acreditado criterio de priorización.

Por lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la presente acción de tutela, por cuanto la Unidad para las Víctimas ha realizado las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales del accionante al no dar respuesta al derecho de petición radicado 9 de junio de 2023.

Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Las pruebas que obran en el proceso:

La parte accionante, aportó copia del documento de identidad y copia del derecho de petición con constancia de radicación.

Por su parte, la accionada adjuntó respuesta a derecho de petición con radicado 2023-0976079-1 del 11 de julio, notificación del acto administrativo, comprobante de envío, copia de resolución N° 02216 del 15 de mayo de 2023, resolución 02232 del 16 de mayo de 2023 y resolución 04102019-400719 del 12 de marzo de 2020.

Caso en concreto

En razón a lo anterior, los hechos narrados, las pruebas aportadas, y en virtud de las reglas jurídicas que rigen al derecho de petición y la jurisprudencia aplicable al caso, este Despacho evidencia que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, no se avizora una fecha probable de pago de la indemnización administrativa que ya fue reconocida mediante Resolución N° 04102019-400719 del 12 de marzo de 2020; por lo que esa respuesta no satisface los requisitos de ser una respuesta de fondo, esto es: clara, precisa, congruente y consecuente, pues simplemente le indican que se encuentran realizando las validaciones pertinentes, sin evidenciar si quiera en la respuesta una fecha probable en la que se le ha de notificar por lo menos el resultado del método técnico de priorización.

Todo lo anterior deja claro que le asiste razón al accionante cuando afirma que la accionada le vulnera sus derechos al no darle una fecha para el pago de su indemnización administrativa. Lo anterior, se comprueba por parte del Despacho toda vez que cuando se cumple con la caracterización discutida, se busca que la situación reconocida no se prorrogue de forma indeterminada e infinita.

Se tiene además que en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Es pacífica la jurisprudencia al afirmar que no hace parte de la órbita de competencia del Juez de Tutela, ordenar el pago de la mentada indemnización, pero sí debe la Unidad Especial de Víctimas, como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, definir un plazo razonable para otorgar esta compensación de las personas que se encuentran en la ruta de atención general y que no ostentan una condición de urgencia, atendiendo entre otros factores, la disponibilidad presupuestal y la cantidad de víctimas a indemnizar, sin mantener al accionante en una incertidumbre de carácter indefinido y por lo menos brindar una respuesta respecto al resultado del método técnico de priorización realizado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al derecho de petición; invocado por el señor José de Jesús Usuga López identificado con cedula de ciudadanía 6.705.486, en contra de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de Víctimas –UARIV.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de Víctimas –UARIV que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique al señor José de Jesús Usuga López la respuesta al derecho de petición presentado el 09 de junio de 2023, a través del medio más expedito por el cual el accionante pueda conocer la respuesta, informándole un plazo razonable para otorgar la medida de la indemnización administrativa, o por lo menos el resultado del método técnico de priorización, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f559b5a6f7917feb325dae32a4bb8bb1e4b21ec16313ad5263276ac186eec585**

Documento generado en 13/07/2023 03:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>